



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Penal del Circuito de Salamina Caldas

Salamina Caldas, 15 de noviembre de 2023

Oficio No. 799

Doctora
FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales, Caldas

Ref: SOLICITUD DE TRASLADO TRANSITORIO

Cordial saludo,

De manera atenta le solicito autorizar el traslado transitorio del titular de esta célula judicial Dr. DANIEL ORTEGA JIMÉNEZ a la ciudad de Aguadas Caldas, durante los días **13 y 14 de diciembre de 2023 a partir de las 9:00 de la mañana**, con el fin de continuar con la AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y PÚBLICO, que se viene realizando dentro del radicado **17 013 60 00 069 2021 00229 00**, que por el delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones se adelanta en contra de la señora **ELY JOHANA VELÁSQUEZ AVENDAÑO**.

Es de anotar que el señor Juez **deberá pernoctar** en esa localidad los días **13 y 14 de diciembre de 2023**.

Adjunto el Auto que declara el impedimento de agosto 24 de 2022, emanado del Juzgado Penal del Circuito de Aguadas y el Interlocutorio No. 50 de agosto 29 de 2022 de este despacho que acepta dicho impedimento.

Atentamente,


JULIÁN RICARDO MORENO AGUDELO
Secretario

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE AGUADAS CALDAS
CÓDIGO 170133104001

ACTA DE JUICIO ORAL (DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO)

Aguadas, Caldas, 24 de agosto de 2022 Radicación: 2021-00229-00.

Fecha y hora de inicio 24 de agosto de 2022 a las 8:19 a.m.
Fecha y hora finalización 24 de agosto de 2022 a las 8:42 a.m.
Delito: “Homicidio agravado en concurso con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones”.

ASISTENTES

ACUSADA	ELY JOHANA VELÁSQUEZ AVENDAÑO C.C. 43.266.224 Asistió
DEFENSOR	MARCELINO O. COLORADO MENDOZA Defensor contractual Asistió
FISCALÍA	ALBA LUCÍA ANTÍA LONDOÑO Fiscal Seccional Aguadas Asistió
REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS	ANDRÉS DAVID VILLA Apoderado contractual Asistió
VÍCTIMA 1	LUZ ELENA HERNÁNDEZ RIVERA Cónyuge del occiso No asistió
VÍCTIMA 2	JUAN DAVID QUINTERO HERNÁNDEZ Hijo del occiso Asistió
VÍCTIMA 3	YÉSICA DANIELA QUINTERO HERNÁNDEZ Hija del occiso Asistió
REPRESENTANTE DE VÍCTIMA	JOSÉ HERNÁN LONDOÑO CALLE Apoderado de oficio Asistió

VÍCTIMA 4**MARÍA ELENA DÍAZ DE QUINTERO**

Madre del occiso

Asistió

DE LA AUDIENCIA.

1. Se verificó la presencia de las partes, dejando constancia que no se hizo presente el Representante del Ministerio Público.

2. El señor Juez declara instalado el juicio oral y público, pero previo a la presentación de la teoría del caso, pone de conocimiento que la Fiscalía inicio dos investigaciones penales, una en contra de Ely Johana Velásquez Avendaño y otra en contra de Luis Alberto Loaiza Acevedo, sobre los mismos hechos y con la misma víctima, las que, según la fiscalía tenían conexidad, pero en audiencia del 11 de agosto del año que avanza, le señor Loaiza Acevedo se allanó a los cargos, por lo que la Fiscalía allegó las pruebas entre las que está un interrogatorio a indiciado señor Loaiza Acevedo contra la señora Velásquez Avendaño.

Por la transparencia de la administración de justicia no será propio seguir conociendo de este juicio por lo que se declara impedido.

La Fiscalía consideró que lo advertido por el Juez sí lo inhabilita.

El Apoderado de las víctimas, doctor Andrés David Villa, manifiesta que esa aprobación del preacuerdo no lo inhabilita, pero que en caso de mantenerse en el impedimento no presentaría recurso.

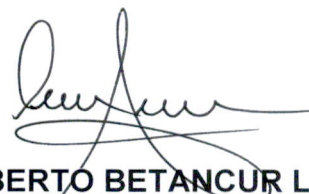
El Apoderado de la víctima, doctor José Hernán Londoño Calle, se adhiere a la posición de la Fiscalía y del señor Juez

El Abogado de la defensa que sí hay un hecho sobreviniente por el cual se debe declarar impedido.

El señor Juez, mantiene su declaración de impedimento, conforme a la causal No 6 del artículo 56 del C. P. Penal, por lo que dispuso remitir la actuación ante el Juzgado Penal del Circuito de Salamina para continuar con el proceso, quedando suspendidos los términos en esta causa.



ÓSCAR JHON DÍAZ HERNÁNDEZ
JUEZ



LUIS ALBERTO BETANCUR L.
ESCRIBIENTE

Caso No.: 17-013-60-00-069-2021-00229-00

Procesado: ELY JOHANA VELASQUEZ AVENDAÑO

Delitos: *Homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones*

CONSTANCIA: el día miércoles 24 de agosto de 2022 se recibió el proceso virtual con radicado **17-013-60-00-069-2021-00229-00** adelantado en contra de la señora **ELY JOHANA VELASQUEZ AVENDAÑO** identificada con cédula de ciudadanía número **43.266.224**, acusada por los delitos de ***homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones***, para conocer del **JUICIO ORAL** como quiera que el señor **Juez Penal del Circuito de Aguadas - Caldas**, se declaró **impedido** para continuar con el conocimiento de las diligencias. La procesada se encuentra privada de la libertad por esta causa.



LUISA ALEJANDRA VARGAS ROJAS
SECRETARIA AD HOC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SALAMINA AUTO INTERLOCUTORIO DE
PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 050**

Salamina, Caldas, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Caso No.: 17-013-60-00-069-202-100229-00

Procesada: **ELY JOHANA VELASQUEZ AVENDAÑO**

Delitos: Homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones

El Juez Penal del Circuito de Aguadas, Caldas, antes de iniciar el juicio oral, se declaró impedido para continuar conociendo del proceso penal que se surte en contra de la señora **ELY JOHANA VELASQUEZ AVENDAÑO**, toda vez que -a su criterio-, se encuentra inmerso en una de las causales que prohija tal figura.

Lo anterior en razón a que la Fiscalía Seccional de Aguadas venía tramitando dos procesos penales por **los mismos hechos**, en los que figura como víctima fatal el señor ISAAC QUINTERO DÍAZ, uno de ellos con el radicado 17-013-60-00-069-**2021-00008-00** en contra de la aquí referenciada y otro con el radicado 17-013-60-00-069-**2021-00008-00** en contra del señor **LUIS ALBERTO LOAIZA ACEVEDO**; siendo bueno precisar que aunado a tal situación, la Fiscalía tuvo la intención de solicitar la conexidad de ambas causas, sin embargo, en audiencia celebrada el pasado 11 de agosto, dentro del último radicado, adelantado en contra del señor **LOAIZA ACEVEDO**, éste se allanó a los cargos formulados por el ente persecutor; luego entonces, se allegaron a ese despacho judicial los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente obtenida en aras de que se profiriera la correspondiente sentencia anticipada, arrojando entre ellos un interrogatorio a indiciado, en el que el señor **LOAIZA ACEVEDO** se refirió de manera expresa a la señora ELY JOHANA VELASQUEZ AVENDAÑO, así como a hechos y circunstancias propias del ilícito, insumo probatorio que necesariamente fue conocido por el togado.

En ese contexto, el Juzgador se vio inmerso en la tarea de evaluar los rudimentos acopiados por el titular de la persecución penal y que también atañen a la conducta presuntamente cometida por la señora ELY JOHANA VELASQUEZ AVENDAÑO, en especial, la ocurrencia de la misma y la posible autoría o participación de la encartada, pues mencionó el homólogo de Aguadas que a partir de los documentos pudo advertir que la antedicha podía estar vinculada a los hechos en calidad de determinadora. Así que, las anteriores circunstancias a su consideración lo inhabilitan para continuar con el trámite del proceso, en la medida que se ha creado un concepto previo (prejuicio) respecto a la responsabilidad penal de la aquí acusada *ad portas*

de la etapa de juzgamiento, pero además, debe agregarse que el señor **LOAIZA** también hace parte de los testigos relacionados por el ente persecutor en el escrito de acusación, con miras a respaldar su teoría del caso.

Habiéndose considerado lo dicho y analizada la actuación, se advierte que tal manifestación de impedimento está fundamentada, dado que, en efecto, el Juzgador evaluó rudimentos probatorios de cara a adoptar una decisión respecto al allanamiento a cargos que hiciere el señor **LUIS ALBERTO LOAIZA ACEVEDO**, por los mismos hechos por los que fuere acusada la señora **VÁSQUEZ AVENDAÑO**; y con fundamento en el interrogatorio a indiciado en el que, al parecer, se vinculó de manera directa a la acusada, aunado al hecho de que el ciudadano en mención fue llamado como testigo por la fiscalía en la presente causa, pudieran verse afectadas la imparcialidad, la transparencia y la ecuanimidad que deben acompañar al Juzgador durante todas las etapas de la actuación.

Y es que el impedimento que recae en cabeza del respetado servidor, encuentra su sustento en el artículo 56, numerales 4 y 6 del Código de Procedimiento Penal, que a la letra rezan: “Son causales de impedimento:

“4. Que el funcionario judicial haya (...) manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.

*6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o **hubiere participado dentro del proceso**, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.”*

A la par, recuérdese que obrar a sabiendas de estar incurso en una causal de impedimento, a más de ser manifiestamente contrario a la ley, genera traumatismos de inmensas y devastadoras dimensiones en la administración de justicia, toda vez que el funcionario judicial actúa, en esas

precisas condiciones, con interés, cercenándose su capacidad objetiva y su sano juicio; así como se restringe, de contera, el poder suasorio que debe imprimirle a los medios probatorios y las normas aplicables al caso¹.

Pero además, menester es resaltar- de la mano de la jurisprudencia superior²- que dicho fenómeno debe estar cimentado en *“situaciones fácticas objetivas **que reflejen compromiso capaz de perturbar su ecuanimidad en la resolución del asunto**”, que “no obedecen a la simple voluntad o capricho del funcionario, para que no signifique simplemente la dejación de la función pública deferida”*.

Por lo anterior, a fin de garantizar la imparcialidad y las demás garantías inherentes, se **ACEPTARÁ** el impedimento argüido por el señor Juez Penal del Circuito de Aguadas, Caldas; como consecuencia se ordena **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso y **FIJAR** fecha para continuar el trámite por la vía ordinaria llevando a cabo la **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL** en contra de la señora **ELY JOHANA VELASQUEZ AVENDAÑO**, misma que se fijará para los días **LUNES TRES (3), MARTES CUATRO (4), MIÉRCOLES CINCO (5), JUEVES SEIS (6) Y VIERNES SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00A.M)**; así mismo se dispone **gestionar** lo necesario para la autorización del traslado temporal de este Despacho al municipio de Aguadas, Caldas y la asignación de una sala de audiencias para la realización de la referida diligencia **o de manera virtual, atendiendo la los lineamientos desplegados por el Consejo Superior de la Judicatura que autorizan el uso de las tecnologías (Acuerdo PCSJA 22 11972 del 30 junio 2022) y la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 con la que se adoptan medidas para**

¹ Proceso No 28390, Magistrado ponente JAVIER ZAPATA ORTIZ Aprobado acta No. 224

² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Autos AP1092020 (56678) - AP0942020 (56525), Ene. 22/20.

Caso No.: 17-013-60-00-069-2021-00229-00

Procesado: ELY JOHANA VELASQUEZ AVENDAÑO

Delitos: *Homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones*

implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales de ser el caso.

Por lo anterior, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SALAMINA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por el señor Juez Penal del Circuito de Aguadas, Caldas, dentro del proceso radicado 17-013-60-00-069-**2021-00229-00**, que se adelanta por los delitos de ***Homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones*** contra la señora **ELY JOHANA VELASQUEZ AVENDAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número **43.266.224**, por tal razón se **AVOCA** el conocimiento de dicha causa, lo que deberá **comunicarse** al Juzgado de origen.

SEGUNDO: FIJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL en el proceso señalado los días **LUNES TRES (3), MARTES CUATRO (4), MIÉRCOLES CINCO (5), JUEVES SEIS (6) Y VIERNES SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00A.M)**, en una de las salas de audiencias del municipio de Aguadas, Caldas o **de manera virtual** atendiendo **la los lineamientos desplegados por el Consejo Superior de la Judicatura que autorizan el uso de las tecnologías (Acuerdo PCSJA 22 11972 del 30 junio 2022)** y la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 con la que se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, de ser el caso.

Caso No.: 17-013-60-00-069-2021-00229-00

Procesado: ELY JOHANA VELASQUEZ AVENDAÑO

Delitos: *Homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones*

TERCERO: OFICIAR a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para que autorice el traslado del suscrito funcionario al Circuito de Aguadas, Caldas, y remitir copia de dicho oficio a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, **de ser necesario.**

CUARTO: SOLICITAR al Juzgado Penal del Circuito de Aguadas, asignación de Sala de Audiencias para realizar dicha diligencia.

QUINTO: De conformidad con los artículos 171, 172 y 173 del C.P.P, **CITAR** a las partes de acuerdo a la fecha y horas concertadas.

CÚMPLASE


DANIEL ORTEGA JIMÉNEZ
JUEZ